

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Asunto: Rechazo de la demanda**

**Auto: Interlocutorio No. 132**

MEDIO DE CONTROL	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
REPARACION DIRECTA	13-001-33-33-003-2015-00401-00	YANETH GAMARRA ATENCIA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Entra esta judicatura a resolver sobre la demanda presentada por un grupo de 216 personas encabezadas por YANETH GAMARRA ATENCIA, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JACINTO, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante el C.P.A.C.A.

La demanda será rechazada por cuanto frente al caso que se plantea se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la oportunidad para presentar la demanda, conforme pasa a explicarse:

**I. DE LOS HECHOS**

Respecto del acápite de hechos de la demanda, a folios 8 y 9 se narra que la condición de víctima por desplazamiento forzado data del año 1999 ocurrida sobre habitantes del corregimiento Las Palmas del municipio de San Jacinto -Bolívar.

**II. DE LA CADUCIDAD**

La demanda se rechazará con fundamento en lo establecido en la sentencia SU 254 de 2013, mediante la cual la H. Corte Constitucional Unificó la Jurisprudencia, y en específico, entre otros temas, determinó que el término de caducidad respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado en los casos de desplazamiento forzado acaecidos con anterioridad a la ejecutoria de dicha sentencia, solo puede computarse a partir de la ejecutoria de la precitada sentencia.

Ahora respecto a la ejecutoria de la referida sentencia, ésta se dio en la fecha de notificación, es decir, el 19 de mayo de 2013, en atención a que por tratarse de una sentencia de revisión emitida por la Corte Constitucional, frente a ella se carece de cualquier posibilidad para interponer recurso alguno, por lo que fue en la fecha indicada se dio su ejecutoria material.

Dice textualmente la sub regla jurisprudencial dada en la Sentencia de Unificación SU-254/2013 lo siguiente:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

"VIGESIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta."

Al respecto de la ejecutoria el H. Consejo de Estado se ha manifestado respecto de las diferencias entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, en tanto que se establece que opera la primera, cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

La ejecutoria de la providencia SU-254/2013 se refiere a una ejecutoria material, toda vez que, al ser la misma el resultado de revisión por la Corte Constitucional, no le queda otro medio de reclamación ni de interposición de recurso alguno, razón por la que, al indicar en la susodicha providencia que la fecha de notificación fue el 19 de mayo de 2013, es a partir de esa fecha que se hace el conteo de los términos de caducidad, y para el caso, es el establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., luego la ejecutoria de la misma empezaría a correr a partir del 20 de mayo de 2013, es decir, que para los casos de desplazamiento forzado acaecidos con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, se cuenta hasta el 20 de mayo de 2015, para efectos de interponer la demanda.

Vale precisar que la sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-254/2013, por virtud de las sub reglas en ella establecidas, tiene efectos intercomunis y es de estricto cumplimiento, vinculante por lo tanto, para todo el conglomerado social que se ajuste a los presupuestos fácticos analizados y decididos en la sentencia.

Ahora bien, el Artículo 164 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, adoptado por la ley 1437 de 2011, estableció la Oportunidad para presentar la demanda, así:

"La demanda deberá ser presentada:

- ...
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ..."

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora presentó su solicitud de conciliación ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>, como agotamiento de requisito de procedibilidad el día 16 de septiembre de 2015, en este caso se da aplicación al artículo 21 de la ley 640 de 2001 que a la letra dice:

"Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad. "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el termino de prescripción o caducidad, según el caso hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)"

Descendiendo al caso concreto, vemos que para el día 16 de septiembre de 2015, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la oportunidad de demandar había ya caducado, si se tiene en cuenta que los demandantes solo tenían la oportunidad hasta el 20 de mayo de 2015 para presentar la demanda, como lo señalado la sentencia de Unificación SU-254 de 2013, luego dicha solicitud de conciliación no tuvo la virtualidad de suspender ningún término de caducidad, porque ésta ya había acaecido.

No obstante la demanda fue presentada el día 03 de diciembre de 2015, por lo que considera el despacho que se configuró el ejercicio inoportuno del derecho a demandar o caducidad prevista en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., conforme a los lineamientos de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, que se reitera tiene efectos intercomunis y constituye precedente jurisprudencial, en consecuencia vinculantes, razón por la que procede al rechazo de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. "1. Cuando hubiere operado la caducidad."

De otro lado, independientemente de lo expuesto, ha advertido este despacho que existe poder insuficiente en cabeza del Abogado ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, para actuar como apoderado del menor de edad ALDAIR ANDRES LUNA GAMARRA, por cuanto si bien se aportó registro civil de nacimiento, quien aparece como su madre y representante legal, la señora NEYLA ZENITH GAMARRA CARVAL<sup>2</sup>, en el poder otorgado no menciona actuar en su nombre y representación.

Así mismo, en la demanda el abogado de la parte demandante dice demandar en nombre del menor de edad CAMILO ANDRES BALLESTEOS GAMARRA<sup>3</sup>, y se allega poder otorgado por la señora JANETH ROCIO GAMARRA ATENCIA, en el que dice actuar en su nombre y representación<sup>4</sup>, empero, no se encuentra demostrado tal calidad en los anexos presentados con la demanda; incumpliendo con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Folio 342

<sup>2</sup> Folio 140

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> Folio 129

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Se advierte igualmente que el abogado manifestó presentar la demanda, en representación de JOSE ALEXANDER DIAZ TAPIA<sup>5</sup>; CARLOS ANDRES MOVILLA OSORIO<sup>6</sup> y CARLOS JOHAN DIAZ SISILIANO<sup>7</sup>, empero no se aportó los correspondientes poderes, careciendo frente a ellos de derecho de postulación.

De otra parte, con respecto a la menor de edad BETSY LILIANA DIAZ LUNA, si bien se aportó registro civil de nacimiento<sup>8</sup>, y el abogado presentó demanda en su nombre y representación<sup>9</sup>, lo cierto es que está compareciendo al proceso sin tener la capacidad para ello, en atención a que no se aportó poder especial, amplio y suficiente del representante legal que actúe en dicha calidad y a favor de dicho menor de edad.

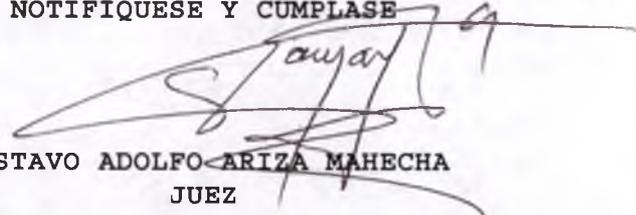
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el Abogado ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, a nombre del grupo de personas encabezadas por JANETH ROCIO GAMARRA ATENCIA, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL-EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO, por las razones y bajo las consideraciones anotadas en el cuerpo de éste proveído.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la demanda y sus anexos.
- TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al Abogado ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, en los términos del poder otorgado, excepto respecto a los menores de edad ALDAIR ANDRES LUNA GAMARRA, CAMILO ANDRES BALLESTEROS GAMARRA y BETSY LILIANA DIAZ LUNA, y de los señores JOSE ALEXANDER DIAZ TAPIA, CARLOS ANDRES MOVILLA OSORIO y CARLOS JOHAN DIAZ SISILIANO.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Folio 3

<sup>6</sup> Folio 4

<sup>7</sup> Folio 4

<sup>8</sup> Folio 127,

<sup>9</sup> Folio 5